

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2019-00233-00
DEMANDANTE : SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER
DEMANDADO : CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del demandado CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO, en el que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto proferido el 14 de agosto de la presente anualidad.

Decisión impugnada. Mediante el proveído antes citado, se tuvo por no contestada la demanda por el accionado PÉREZ PULIDO y por demostrados los hechos relatados en los numerales 18 y 19 del acápite de la demanda.

Motivos de inconformidad. La vocera judicial del demandado solicita reponer la providencia en mención, como quiera que por motivos de fuerza mayor (situación de estado de emergencia sanitaria Covid -19), no tuvo conocimiento sobre el trámite del proceso, por lo que no fue subsanar las falencias del escrito de contestación. Adicionalmente, indica que a través del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, se suspendieron términos procesales.

En ese orden y en aras de no vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, solicita revocar el proveído mentado con el propósito de corregir las falencias señaladas por el juzgado en auto del 3 de marzo de 2020.

Dentro del término respectivo la apoderada judicial de la demandante, recorrió el traslado del recurso formulado, expresando que el tiempo para subsanar la contestación feneció antes de decretarse por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y de suspenderse los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos esbozados por la profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, la ratificación de la decisión impugnada. Veamos:

El proveído que concedió el término de cinco (5) días al extremo demandado, para que subsanara la falencia del escrito de contestación de la demanda, se profirió el 3 de marzo de 2020 y su notificación por estado se surtió al día hábil siguiente, esto es el día 4 del mismo mes y año (artículo 41 C.P. del T. y S.S.). Por ende, el término para corregir la falencia del

memorial de respuesta a la demanda, feneció a la última hora hábil del día 11 de marzo de la presente anualidad.

Es de resaltar que a través del ACUERDO PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2020, medida que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, según el ACUERDO PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020. Lo anterior, como consecuencia del Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional.

Apelación. El recurso de alzada surge procedente de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 65 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 29 de la Ley 712 de 2001 y que el mismo se ha interpuesto dentro del término legal, deberá concederse.

Para el efecto se dispone expedir copias de las piezas procesales visibles en los folios 47 a 53 y de esta providencia, para que se surta el mismo.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 14 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

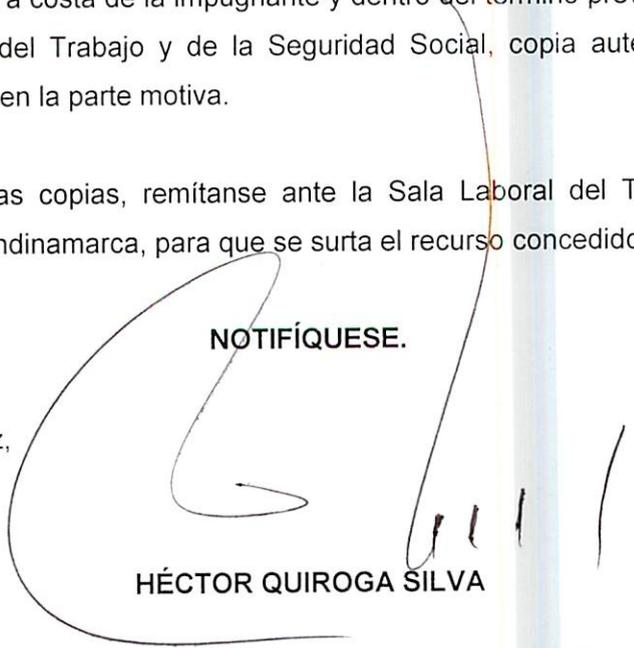
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral- el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la impugnante y dentro del término previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, copia auténtica de las piezas procesales señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Emitidas las copias, remítanse ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA